



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 16-dieciséis días del mes de diciembre de 2015-dos mil quince.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-260/2015**, relativo a la queja aperturada de oficio al advertirse presuntas violaciones a los derechos humanos de 16-dieciséis internos alojados en el área Canina (K-1) del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico, cometidas presuntamente por **personal del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. En acta circunstanciada de fecha 25-veinticinco de junio de 2015-dos mil quince, elaborada por personal de la Dirección de Orientación y Recepción de Quejas de esta Comisión Estatal, con motivo de la diversa elaborada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en fecha 27-veintisiete de mayo de 2015-dos mil quince, en la que se señalan presuntas violaciones a los derechos humanos en perjuicio de internos del área "canina" del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico, se hizo constar que al ingresar a una de las dos celdas que componen el área denominada Canina 1 (K-1), que se ubica a una distancia aproximada de 5-cinco metros de la puerta principal, se encontraban 16-dieciséis internos de sexo masculino, todos con grilletes o esposas en las manos y en los pies.

Asimismo, se hizo constar que dicho internos manifestaron que el personal del centro los alojó en esa área por cuestiones de seguridad, ya que en ese lugar se cuenta con vigilancia las 24-veinticuatro horas del día, y toda vez que habían tenido problemas con internos durante su estancia en el interior del centro. No proporcionaron sus datos personales.

2. La **Tercera Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos de los 16-dieciséis internos alojados en la denominada área Canina 1 (K-1) del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico, atribuibles al **personal del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, iniciándose la investigación

correspondiente, recabándose los informes, la documentación y las diligencias respectivas, lo que constituye las siguientes:

II. EVIDENCIAS

Además de lo antes referido en el título de HECHOS, en el expediente se encuentra lo siguiente:

1. Acta circunstanciada, realizada por personal de esta Comisión Estatal, de fecha 25-veinticinco de junio de 2015-dos mil quince, en la que se hizo constar que el **C. Jefe de Seguridad del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** hizo entrega de copia simple de lista elaborada por el **Encargado de la Guardia Uno** del mismo centro penitenciario, en la que se asentaron los nombres de los internos que en ese momento se encontraban en el área denominada Canina 1 (K-1).

2. Lista, fechada el 25/26-veinticinco/veintiséis de junio de 2015-dos mil quince, relativa a los nombres de los internos ubicados en el área Canina 1.

3. Impresiones fotográficas a color, en número de 14-catorce, en las que se observan personas con cadenas y grilletes o esposas en las manos y en los pies.

4. Oficio número *****, suscrito por la **C. Alcaide del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, recibido en este organismo en fecha 4-cuatro de septiembre de 2015-dos mil quince, a través del cual rindió el informe documentado relativo a los hechos por los que se dio inicio oficiosamente al expediente de queja, del que destaca la siguiente información:

- a) Informe, de fecha 31-treinta y uno de agosto de 2015-dos mil quince, dirigido al **Subdirector Jurídico** del ya mencionado centro de reclusión, signado por el **C. Subdirector de Seguridad**.
- b) Lista de internos alojados en el área Canina 1, en fecha 25-veinticinco de junio de 2015-dos mil quince¹.
- c) Rol de servicio, de la guardia tres, de fecha 25-veinticinco de junio de 2015-dos mil quince, turno diurno.

¹ 1) *****, 2) *****, 3) *****, 4) *****, 5) *****, 6) *****, 7) *****, 8) *****, 9) *****, 10) *****, 11) *****, 12) *****, 13) *****, 14) *****, 15) *****, 16) *****.

- d) Acta de Consejo Técnico Interdisciplinario, de fecha 26-veintiséis de diciembre de 2014-dos mil catorce, relativa al análisis y aprobación de la actualización del estudio de ubicación y tratamiento del interno ***** , determinándose su ubicación en el área unidad de seguridad transitoria número uno.
- e) Acta de Consejo Técnico Interdisciplinario, de fecha 30-treinta de enero de 2015-dos mil quince, relativa al análisis y aprobación de la actualización del estudio de ubicación y tratamiento del interno ***** , determinándose su ubicación en el área unidad de seguridad transitoria.
- f) Acta de Consejo Técnico Interdisciplinario, de fecha 06-seis de febrero de 2015-dos mil quince, correspondiente al análisis y aprobación de la actualización del estudio de ubicación y tratamiento del interno ***** , resolviéndose su ubicación en el área unidad de seguridad transitoria.
- g) Acta de Consejo Técnico Interdisciplinario, de fecha 13-trece de febrero de 2015-dos mil quince, relativa al análisis y aprobación de la actualización del estudio de ubicación y tratamiento del interno ***** , acordándose su ubicación en el área unidad de seguridad transitoria.
- h) Acta de Consejo Técnico Interdisciplinario, de fecha 13-trece de marzo de 2015-dos mil quince, correspondiente al análisis y aprobación de la actualización del estudio de ubicación y tratamiento del interno ***** , determinándose su ubicación en el área unidad de seguridad transitoria.
- i) Acta de Consejo Técnico Interdisciplinario, de fecha 13-trece de marzo de 2015-dos mil quince, relativa al análisis y aprobación de la actualización del estudio de ubicación y tratamiento del interno ***** , ubicándolo en el área unidad de seguridad transitoria.
- j) Acta de Consejo Técnico Interdisciplinario, de fecha 24-veinticuatro de abril de 2015-dos mil quince, en la que se hace constar el análisis y aprobación de la actualización del estudio de ubicación y tratamiento del interno ***** , autorizándose su ubicación en el área unidad de seguridad transitoria.
- k) Acta de Consejo Técnico Interdisciplinario, de fecha 02-dos de mayo de 2015-dos mil quince, mediante la que se analizó y aprobó la

actualización del estudio de ubicación y tratamiento del interno ***** , en el área unidad de seguridad transitoria.

- l) Acta de Consejo Técnico Interdisciplinario, de fecha 08-ocho de mayo de 2015-dos mil quince, respecto del análisis y aprobación de la actualización del estudio de ubicación y tratamiento del interno ***** , en el área unidad de seguridad transitoria.
- m) Acta de Consejo Técnico Interdisciplinario, de fecha 06-seis de marzo de 2015-dos mil quince, correspondiente al análisis y aprobación de la actualización del estudio de ubicación y tratamiento del interno ***** , en el área unidad de seguridad transitoria.
- n) Acta de Consejo Técnico Interdisciplinario, de fecha 02-dos de mayo de 2015-dos mil quince, por medio de la cual se analizó y aprobó la actualización del estudio de ubicación y tratamiento del interno ***** , en el área unidad de seguridad transitoria.
- ñ) Acta de Consejo Técnico Interdisciplinario, de fecha 08-ocho de mayo de 2015-dos mil quince, a través de la cual se analizó y aprobó la actualización del estudio de ubicación y tratamiento del interno ***** , en el área unidad de seguridad transitoria.
- o) Acta de Consejo Técnico Interdisciplinario, de fecha 26-veintiséis de junio de 2015-dos mil quince, mediante la que se analizó y aprobó la actualización del estudio de ubicación y tratamiento del interno ***** , en el área unidad de seguridad transitoria.
- p) Acta de Consejo Técnico Interdisciplinario, de fecha 03-tres de julio de 2015-dos mil quince, relativa al análisis y aprobación de la actualización del estudio de ubicación y tratamiento del interno ***** , en el área unidad de seguridad transitoria.
- q) Acta de Consejo Técnico Interdisciplinario, de fecha 15-quince de junio de 2015-dos mil quince, correspondiente al análisis y aprobación de la actualización del estudio de ubicación y tratamiento del interno ***** , en el área unidad de seguridad transitoria.
- r) Acta de Consejo Técnico Interdisciplinario, de fecha 15-quince de julio de 2015-dos mil quince, mediante la que se analizó y aprobó la actualización del estudio de ubicación y tratamiento del interno ***** , en el área unidad de seguridad transitoria uno.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos en perjuicio de 16-dieciséis internos (***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** e *****), alojados en la denominada área Canina 1 (K-1) del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, es valorada en el cuerpo de esta recomendación de acuerdo con los informes y las evidencias que obran en el expediente. Dicha situación jurídica es la siguiente:

Los señores ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** e ***** , estando bajo la custodia del Estado, privados de la libertad e internados en el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, fueron víctimas de trato indigno por parte del personal adscrito a dicho centro penitenciario, al sujetarlos con cadenas y grilletes o esposas en las manos y en los pies, estando alojados en el área denominada Canina 1 (K-1).

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, conforme a lo dispuesto en los **artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León³; 3 y 6 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos**

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102 apartado “B”:

“El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales. [...]

³ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, artículo 87:

“[...] Una Ley determinará la organización, funcionamiento, competencia y procedimientos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que será un organismo autónomo, con personalidad jurídica y

Humanos⁴, y **13° de su Reglamento Interno**⁵, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueran imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter Estatal, como lo es en el presente caso, **personal del Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.**

IV. OBSERVACIONES

Primera. Después de estudiar y analizar pormenorizadamente los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-260/2015**, en atención a los argumentos que se expondrán enseguida, esta **Comisión Estatal de Derechos**

patrimonio propio, el cual contará con un Consejo Consultivo que se ajustará a un procedimiento de convocatoria pública, en los términos y condiciones que determine la Ley.

El organismo a que se refiere el párrafo anterior conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen estos derechos, con excepción de los del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculativas, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presente la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estas deberán fundar, motivar y publicar su negativa. El Congreso del Estado a petición de este organismo, podrá solicitar a las autoridades o servidores públicos responsables, un informe por escrito, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales, y jurisdiccionales.”

⁴ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículos 3 y 6:

“ARTÍCULO 3. La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá competencia en el Estado, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas únicamente a autoridades y servidores públicos de carácter Municipal y Estatal, con excepción de los del Poder Judicial

ARTÍCULO 6. La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir quejas y denuncias de presuntas violaciones a los derechos humanos.

II. Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, de las presuntas violaciones de derechos humanos que lleguen a su conocimiento en los siguientes casos:

a).- Por actos u omisiones de autoridades administrativas o servidores públicos Estatales o Municipales;

b).- Cuando los particulares cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad Estatal o Municipal, o cuando dicho servidor público o autoridad se niegue infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente le correspondan en relación a esos ilícitos.

III. [...].”

⁵ Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, artículo 13°:

“Para los efectos de lo dispuesto por el Artículo 6° de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el Estado de Nuevo León, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o municipal.”

Humanos de Nuevo León llega al pleno convencimiento de que en la especie se acreditaron violaciones a los derechos humanos de las 16-dieciséis personas alojadas en el área denominada Canina 1 (K-1) el día 25-veinticinco de junio de 2015-dos mil quince, referidas en el párrafo 1-uno del apartado anterior, cometidas por **personal del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, consistentes en violaciones al **derecho al trato digno, a la integridad y seguridad personal y a la seguridad jurídica**.

Segunda. Por cuestión de método, atendiendo al principio de la sana crítica⁶, a continuación se expondrá el marco normativo aplicable a los derechos humanos que se vieron violentados y se valorarán los elementos probatorios que obran dentro del expediente⁷, incluyendo las declaraciones de las personas que participaron de manera directa e indirecta en los hechos que se resuelven, las cuales, por su interés directo en el caso, no pueden evaluarse de manera aislada, pero sí dentro del conjunto de pruebas que fueron recabadas⁸.

⁶ PARRA, Quijano Mario: "Razonamiento Judicial en Materia Probatoria", Acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 45:

"Cuando se dice que las pruebas se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica, no se está haciendo referencia a una sujeción del juez a la ley (tarifa legal), que le establece el valor a la prueba, ni tampoco a una absoluta libertad que implicaría arbitrariedad, sino a una libertad reglada, ya que el juez debe tener en cuenta para valorar la prueba los excedentes extra-legales que son: las reglas de la experiencia, las de la lógica, de la ciencia y de la técnica.

Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos:

"ARTÍCULO 41.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados."

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 27 de enero de 2009, párrafo 66:

*"66. Como ha sido señalado, **el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. (...)**"*

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 26 de Noviembre 2010, párrafo 39:

*"39. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, **las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas, por tener un interés directo en el caso, no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias**"*.

Tercera. Marco jurídico aplicable a violaciones de derechos humanos de personas privadas de libertad.

El **artículo 1º** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece que *“en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”*; y *“todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

La **Corte Interamericana** ha dicho que el Estado tiene una posición de garante con respecto a los derechos de todas las personas que se encuentran bajo su custodia en centros estatales⁹, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las mismas. De este modo, sigue diciendo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre las personas privadas de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna¹⁰.

Entre las principales obligaciones de los Estados en relación con las personas privadas de libertad, contenida en la **Convención Americana**, es la que marca el **artículo 5.2** de la misma:

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el “Complejo Do Tatuapé” de FEBEM. Vs. Brasil. Medidas Provisionales. Julio 4 de 2006, considerando 8.

“8. Que en virtud de la responsabilidad del Estado de adoptar medidas de seguridad para proteger a las personas que estén sujetas a su jurisdicción, la corte estima que este deber es más evidente al tratarse de personas recluidas en un centro de detención estatal, caso en el cual el Estado es el garante de los Derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia.”

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 152.

"2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en su **artículo 10**, reza:

"Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

Los **Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos**, en el **Principio 1**, establece:

"Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos."

Igualmente, el **Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión**, refiere en el **Principio 1**:

"Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

La **Corte Interamericana** ha considerado que la obligación de garantizar los derechos humanos se desdobra a su vez en obligaciones de prevenir, investigar y sancionar.

Respecto al deber de prevención, la **Corte** ha dicho que se refiere a todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la protección de los derechos humanos. En este sentido, se generan obligaciones tanto negativas como positivas para el Estado; es decir, no sólo es necesario que el Estado se abstenga de violar los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción, sino que debe adoptar todas las medidas necesarias para protegerlos y preservarlos¹¹.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y Otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafos 245 y 252:

*"245. (...) La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.
(...)"*

En cuanto a la obligación positiva, ésta se relaciona con el deber de las autoridades de garantizar a la ciudadanía sus derechos y libertades fundamentales. Por eso el Estado deberá tener una actitud proactiva en la implementación de medidas y “[...] *organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos*”¹². Para el debido cumplimiento de este deber positivo se debe de tener en cuenta el derecho a garantizar y las particulares necesidades de protección de la persona, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre¹³.

Otra de las consecuencias jurídicas propias de la privación de libertad es la presunción *iuris tantum* de que el Estado es internacionalmente responsable por las violaciones a los derechos a la vida o a la integridad personal que se cometan contra personas que se encuentran bajo su custodia, correspondiéndole desvirtuar tal presunción con pruebas suficientemente eficaces. Así, el Estado tiene, tanto la responsabilidad de garantizar los derechos de las personas bajo su custodia, como la de proveer la información y las pruebas relativas a lo que a éstas les suceda¹⁴.

Si bien la propia **Corte Interamericana** ha especificado que la obligación de prevenir es de medios y no de resultados, también lo es que, en un proceso de alegadas violaciones a los derechos humanos, es al Estado a quien corresponde la obligación de demostrar que hizo uso de todos los recursos a su alcance, en la consecución de tal fin.

252. La Corte ha establecido que el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales.”

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 3 de 2012, párrafo 126.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 29 de 2012, párrafo 98. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Octubre 24 de 2012, párrafo 152.

¹⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 57.

Conforme a las evidencias recabadas dentro del expediente, se desprende que los agentes estatales alojan en el área denominada Canina 1 (K-1) a los internos que tienen problemas con otros reclusos de la población en general, ubicándoles en dicha área porque sí cuenta con vigilancia las 24-veinticuatro horas del día; sin embargo, la falta de seguridad al interior, expone la vida e integridad física de toda la población interna, lo que acarrea responsabilidad¹⁵ para las autoridades.

Cuarta. Omisiones y fallas estructurales en las violaciones de derechos humanos.

Es importante destacar las constantes generales bajo las cuales se dan las violaciones de derechos humanos, advertidas dentro del expediente que se resuelve.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha referido la importancia de analizar el contexto en el cual se dan las violaciones de derechos humanos, con el fin de mejor apreciar las actuaciones del Estado y las violaciones cometidas. Particularmente, en el caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, la **Corte Interamericana** dijo que:

“63. (...) en casos de alta complejidad fáctica en los que se alega la existencia de patrones o prácticas de violaciones de derechos humanos de carácter masivo, sistemático o estructural, es difícil pretender una delimitación estricta de los hechos. De tal manera, el litigio presentado ante el tribunal no puede estudiarse de manera fragmentada o pretendiendo excluir aquellos elementos contextuales que puedan ilustrar al Juez Internacional acerca de las circunstancias históricas, materiales, temporales y espaciales, en que ocurrieron los hechos alegados. Tampoco es necesario realizar una distinción o categorización de cada uno de los hechos alegados, pues la litis planteada sólo puede ser

¹⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Diciembre 31 de 2011, párrafo 73:

*“73. El deber del Estado de proteger la vida e integridad personal de toda persona privada de libertad incluye la obligación positiva de tomar todas las medidas preventivas para proteger a los reclusos de los ataques o atentados que puedan provenir de los propios agentes del Estado o terceros, **incluso de otros reclusos**. En efecto, siendo la prisión un lugar donde el Estado tiene control total sobre la vida de los reclusos, **éste tiene la obligación de protegerlos contra actos de violencia provenientes de cualquier fuente.**”*(Énfasis añadido)

dirimida a partir de una valoración conjunta de todas las circunstancias propuestas, a la luz del acervo probatorio¹⁶."

Del informe rendido por la autoridad penitenciaria y los anexos relacionados con los hechos que se investigan, se observan diversos datos que permiten a quien ahora resuelve, concluir que existen deficiencias estructurales que derivaron en las violaciones a los derechos humanos, las cuales se expondrán enseguida.

I. Personal de seguridad y custodia en los Centros Penitenciarios del Estado.

a. Suficiencia del personal.

La **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, establece en su **artículo 174**, que:

"Tratándose de centros para adultos de media seguridad, contarán con un custodio por cada punto fijo de vigilancia, dos custodios por cada diez internos en los que implican manejo, conducción y traslado de internos, personal penitenciario y visitas. En los casos de centros de alta seguridad, la proporción será de dos custodios por cada cinco internos. (...)".

De la información proporcionada por la **Alcaide del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, con relación al número de personal de seguridad y custodia que se encontraba de guardia el día 25-veinticinco de junio de 2015-dos mil quince, fecha en la que personal de este organismo observó a 16-dieciséis internos alojados en el área denominada Canina 1 (K-1), que motivaron la apertura del expediente que ahora se resuelve, se observa una marcada desproporción de elementos, de acuerdo al mínimo que establece la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, con relación al total de la población reclusa del centro, tal y como se puede apreciar en la siguiente tabla:

Centro penitenciario	Población penitenciaria	Número de personal de custodia en la guardia
Centro Preventivo de Reinserción Social Topo	4,226	57

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 63.

Chico		
-------	--	--

De la información que se menciona en el cuadro que se muestra, se advierte, además, la existencia de hacinamiento, lo anterior derivado de la información vertida por la titular del centro de reclusión a través de la rendición de su informe, en virtud de que la capacidad instalada en el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** es para 3,900-tres mil novecientas personas internas.

La **Corte Interamericana** ha señalado que el hacinamiento propicia condiciones contrarias a la readaptación social, toda vez que aumenta fricciones y brotes de violencia, genera corrupción, propaga enfermedades y dificulta el acceso a servicios básicos y de salud, e influye, en general, en la planeación de políticas penitenciarias¹⁷.

Con la información mostrada, se evidencia la desproporción entre el personal de seguridad y custodia y la población reclusa, en contravención a lo dispuesto por la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**.

El **principio 20** de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas** establece que “se dispondrá en los lugares de privación de libertad de personal **calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia, custodia** y para atender las necesidades médicas, psicológicas, educativas, laborales y de otra índole”. (Énfasis añadido).

Por lo tanto, para que la autoridad penitenciaria cumpla con la suficiencia de personal, se tendrá que confrontar el censo poblacional de los centros penitenciarios con el número del personal de seguridad y custodia.

b. Recursos y equipo necesario para el desempeño de las funciones de seguridad y custodia.

El **Principio 20** de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, además de establecer la disposición de personal calificado y suficiente en los lugares de privación de libertad, indica también que:

“(...) Se asignará al personal de los lugares de privación de libertad los recursos y el equipo necesarios para que puedan desempeñar su trabajo

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pacheco Teruel y Otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Abril 27 de 2012, párrafo 67, inciso a).

en las condiciones adecuadas, incluyendo una remuneración justa y apropiada (...)".

Al respecto, la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** ha dicho que si los centros penitenciarios no tienen un control efectivo "[...] se producen graves situaciones que ponen en riesgo la vida e integridad personal de los reclusos, e incluso de terceras personas, tales como: los sistemas de 'autogobierno' o 'gobierno compartido', producto también de la corrupción endémica en muchos sistemas; los altos índices de violencia carcelaria; y la organización y dirección de hechos delictivos desde las cárceles".

Las deficiencias que presenta el sistema penitenciario estatal, en cuanto a la falta de personal y equipo suficiente, derivan en una falta de control efectivo de la población penitenciaria, así como en el incumplimiento de las obligaciones que como Estado le corresponden; por lo tanto, las autoridades penitenciarias tendrán que garantizar que las instalaciones carcelarias sean seguras y ordenadas.

Quinta. Incumplimiento del deber de garantizar y respetar los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

Resulta necesario el análisis de las circunstancias del caso a fin de determinar el incumplimiento del deber de garantizar y respetar los derechos humanos de las personas privadas de libertad en centros penitenciarios.

La **Corte Interamericana** ha establecido en numerosas ocasiones que la obligación de garantizar los derechos humanos, contenida en el **artículo 1.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, se puede cumplir de diversas maneras y se desdobra, a su vez, en obligaciones de **prevenir** violaciones de derechos humanos, **investigar** las que se hayan cometido en el ámbito de su jurisdicción y **sancionar** a quienes sean responsables de las mismas¹⁸.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y Otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 236:

"236. **Sobre la obligación de garantía** la Corte ha establecido que puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como parte de dicha obligación, **el Estado está en el deber jurídico de "prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos**, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima

Cuando una persona está privada de su libertad como cumplimiento de una pena judicial, si bien es cierto su derecho a la libertad se ve afectado, también lo es que eso no implica que pierde o se suspenden sus demás derechos. Al respecto, la **Corte Interamericana** ha establecido que entre el Estado y las personas privadas de su libertad existe una relación de sujeción especial:

“15

y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar”¹⁹.

El derecho a la integridad personal no puede ser afectado o restringido a quienes se encuentran privados de la libertad en algún centro de reclusión. De hecho, estos derechos no pueden ser suspendidos ni en las circunstancias más extremas.

En los hechos que se analizan se advierte la participación activa del personal del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** en las trasgresiones al derecho a la integridad física de las 16-dieciséis personas alojadas en la denominada área Canina 1 (K-1)²⁰, o Unidad de Transición número 1, toda vez que en el informe que rinde la titular del centro de reclusión menciona que los internos fueron alojados provisionalmente en ese lugar por razones estrictamente de seguridad, a la espera de materializarse su traslado a otro centro de reclusión estatal; agregó que si se encontraban con esposas y grilletes en sus manos y pies, lo es para evitar se suscite alguna eventualidad que ponga en riesgo la integridad física de los mismos.

una adecuada reparación”. Lo decisivo es dilucidar “si una determinada violación [...] ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente”.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 153.

²⁰ Oficio ***** de fecha 02-dos de septiembre de 2015-dos mil quince, suscrito por la C. Alcaide del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico.

Los medios de represión físicos, como esposas, cadenas, grilletes y camisas de fuerza, sólo deben usarse en circunstancias excepcionales. No deben utilizarse como una alternativa a otras medidas físicas de seguridad²¹. Los medios de represión físicos no deben usarse rutinariamente cuando un recluso sea trasladado de una ubicación a otra, tanto dentro como fuera de la prisión. En cada caso, su uso debe basarse en una evaluación individual del riesgo que el prisionero representa.

Las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**, establecen en su **Regla 33** que *los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción. Los demás medios de coerción sólo podrán ser utilizados en los siguientes casos:*

- a) Como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad judicial o administrativa;*
- b) Por razones médicas y a indicación del médico;*
- c) Por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo o dañe a otros o produzca daños materiales; en estos casos, el director deberá consultar urgentemente al médico, e informar a la autoridad administrativa superior.*

²¹ La administración penitenciaria en el contexto de los derechos humanos. Manual para el personal penitenciario. Segunda Edición Andrew Coyle, página 65

(...) Los medios de represión físicos, como esposas, cadenas, grilletes y camisas de fuerza, sólo deben usarse en circunstancias excepcionales. No deben utilizarse como una alternativa a otras medidas físicas de seguridad²¹. Por ejemplo, nunca está permitido mantener encadenados a los reclusos por el tobillo o la muñeca a paredes o barrotes, sea individualmente o en grupos, simplemente porque la seguridad física de los edificios sea muy frágil.

Los medios de represión físicos no deben usarse rutinariamente cuando un recluso sea trasladado de una ubicación a otra, tanto dentro como fuera de la prisión. En cada caso, su uso debe basarse en una evaluación individual del riesgo que el prisionero representa.

Es posible que se tenga que utilizar los medios de represión como último recurso para controlar a un recluso violento que esté amenazando la seguridad de otros. En cuanto esa persona detenga su conducta violenta, se debe quitar el medio de represión. Sólo en circunstancias excepcionales deben usarse medios de represión para evitar que un recluso se autolesione. Las buenas prácticas sugieren que esto puede ser necesario en raras ocasiones porque hay métodos alternativos para evitar las lesiones autoinfligidas.

El miembro del personal de más jerarquía que esté en servicio debe autorizar el uso de medios de represión física y debe garantizar que se usen adecuadamente. El director de la prisión y un funcionario médico deben examinar a la brevedad a cualquier recluso sometido a represión física por comportamiento violento o autolesiones y autorizar la continuación del uso de estos medios, si fuere necesario. La decisión y el procedimiento para cada uso de represión física deben ser estrechamente vigilados por una autoridad superior y, según las buenas prácticas, por un supervisor independiente. (...)

En el caso que hoy se resuelve, las personas que fueron observadas con esposas y grilletes en manos y pies, argumentaron que la razón por la cual se encontraban alojados en esa área, es porque tienen problemas con otros internos del interior y en ese alojamiento sí se cuenta con seguridad las 24-veinticuatro horas del día²².

Por su parte, la autoridad argumentó que son alojados provisionalmente en ese lugar por razones estrictamente de seguridad, en espera de materializarse su traslado a otro centro penitenciario.

Los argumentos planteados como razones por las cuales dichas personas permanecen en la referida área bajo esas condiciones, se traducen en un incumplimiento al deber de garantizar y proteger los derechos humanos de las personas bajo su tutela, pues la seguridad debe ser para toda la población penitenciaria en todos los alojamientos que conforman el centro de reclusión, y no restringirse a un espacio específico.

En la **observación número cuatro** del presente documento se hizo referencia a la desproporción que existe entre el número de personal de seguridad y custodia en el centro penitenciario Topo Chico y el número de población interna en el mismo, de acuerdo al mínimo que establece para tal efecto la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, lo cual, *per se*, es una violación al derecho **a la seguridad personal** y **a la seguridad jurídica**.

Aunado a lo anterior, es importante considerar que el personal seleccionado para las funciones de seguridad y custodia de los centros penitenciarios, debe cumplir con los estándares internacionales contemplados tanto por las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**²³ como por los **Principios y**

²² Acta de fecha 25-veinticinco de junio de 2015-dos mil quince, elaborada por personal de la Dirección de Orientación y Recepción de Quejas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

²³ Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, regla 46:

"46.1) La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios. 2) La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público.

dichos fines será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, tener la condición de empleados públicos y por tanto la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Se determinarán las ventajas de la carrera y las

Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas²⁴. Este organismo considera importante que las autoridades penitenciarias en el Estado tomen en cuenta estos principios a la hora de seleccionar, capacitar y, en general, administrar al personal penitenciario.

Si dichas autoridades cumplieran con los citados principios, se prevendrían las situaciones que originan mantener aislados de la población penitenciaria a los reclusos que ven amenazada su integridad física por otros internos, ya que de los informes y documentos allegados al expediente que se resuelve, no se desprende ninguna constancia que nos lleve a concluir que los mencionados requisitos hayan sido tomados en cuenta.

En el informe de fecha 31-treinta y uno de agosto de 2015-dos mil quince, suscrito por el **Subdirector de Seguridad** del centro penitenciario, se

condiciones del servicio teniendo en cuenta el carácter penoso de sus funciones."

²⁴ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, principio XX:

"Principio XX. El personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares.

El personal deberá ser seleccionado cuidadosamente, teniendo en cuenta su integridad ética y moral, sensibilidad a la diversidad cultural y a las cuestiones de género, capacidad profesional, adecuación personal a la función, y sentido de responsabilidad.

Se garantizará que el personal esté integrado por empleados y funcionarios idóneos, de uno y otro sexo, preferentemente con condición de servidores públicos y de carácter civil. Como regla general, se prohibirá que miembros de la Policía o de las Fuerzas Armadas ejerzan funciones de custodia directa en los establecimientos de las personas privadas de libertad, con la excepción de las instalaciones policiales o militares.

Los lugares de privación de libertad para mujeres, o las secciones de mujeres en los establecimientos mixtos, estarán bajo la dirección de personal femenino. La vigilancia y custodia de las mujeres privadas de libertad será ejercida exclusivamente por personal del sexo femenino, sin perjuicio de que funcionarios con otras capacidades o de otras disciplinas, tales como médicos, profesionales de enseñanza o personal administrativo, puedan ser del sexo masculino.

Se dispondrá en los lugares de privación de libertad de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia, custodia, y para atender las necesidades médicas, psicológicas, educativas, laborales y de otra índole.

Se asignará al personal de los lugares de privación de libertad los recursos y el equipo necesarios para que puedan desempeñar su trabajo en las condiciones adecuadas, incluyendo una remuneración justa y apropiada, y condiciones dignas de alojamiento y servicios básicos apropiados.

El personal de los lugares de privación de libertad recibirá instrucción inicial y capacitación periódica especializada, con énfasis en el carácter social de la función. La formación de personal deberá incluir, por lo menos, capacitación sobre derechos humanos; sobre derechos, deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones; y sobre los principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, así como sobre contención física. Para tales fines, los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos promoverán la creación y el funcionamiento de programas de entrenamiento y de enseñanza especializada, contando con la participación y cooperación de instituciones de la sociedad y de la empresa privada."

menciona que un elemento de custodia, sin especificar nombre, fue asignado al área denominada Canina 1 (K-1) o Unidad Transitoria No. 1; sin embargo, del Rol de Servicio de la Guardia Tres del turno diurno, no se desprende asignación alguna a dicha área.

El control efectivo que el Estado debe ejercer en los centros penitenciarios²⁵, implica su capacidad para mantener el orden y la seguridad al interior de las cárceles, sin limitarse a la custodia externa; debe ser capaz de garantizar en todo momento la seguridad de las personas reclusas, de sus familiares, de las visitas y de quienes laboran en los centros penitenciarios; en este sentido, la **Comisión Interamericana** puntualiza:

“No es admisible bajo ninguna circunstancia que las autoridades penitenciarias se limiten a la vigilancia externa o perimetral, y dejen el interior de las instalaciones en manos de los reclusos. Cuando esto ocurre, el Estado coloca a los reclusos en una situación permanente de riesgo, exponiéndolos a la violencia carcelaria y a los abusos de otros internos más poderosos o de los grupos delictivos que operan estos recintos²⁶.”

De lo reseñado en los párrafos anteriores, se concluye que el reducido número de personal de custodia, la falta de rondines de vigilancia de efectivos hacia el interior del centro, la escasa vigilancia por otros medios y la falta de control firme de la población interna, reflejan fallas estructurales que,

²⁵ Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, regla 27:

“Disciplina y sanciones

27. El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común”.

Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León, artículo 21:

“ARTÍCULO 21.- Compete al Departamento de Seguridad el despacho de los siguientes asuntos:

I. Mantener la seguridad interior y perímetro exterior del CERESO para lo cual coordinará al personal de seguridad y revisará a las personas y objetos que pretendan ingresar a las instalaciones;

II. Mantener el orden y la disciplina en las instalaciones del CERESO

(...)

V. Efectuar revisiones periódicas en los alojamientos de los internos, para verificar que no se poseen sustancias ni objetos prohibidos”.

²⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Diciembre 31 de 2011, párrafo 77.

vistos los resultados de los hechos que se resuelven, se traducen en condiciones de detención violatorias del derecho a la dignidad e integridad física de los 16-dieciséis internos alojados en el área Canina 1(K-1) o Unidad Transitoria No. 1, al no generar condiciones de detención compatibles con la dignidad inherente de las personas reclusas. Siendo deber del Estado que en el sistema penitenciario se generen las condiciones para que se cumpla con la finalidad esencial de las penas privativas de libertad, que es la reforma y la readaptación social de las personas sentenciadas.

En atención al deber de supervisión que para el resguardo adecuado de la población penitenciaria les corresponde a las autoridades, con relación a lo dispuesto en la **regla 24** de las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos**, el médico deberá examinar a cada persona detenida, tan pronto sea posible después de su ingreso a un establecimiento penitenciario y, ulteriormente, tan a menudo como sea necesario para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, y tomar en su caso las medidas necesarias²⁷.

Al respecto, el **Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León**²⁸, vigente

²⁷ Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Regla 24:

“Servicios Médicos

2

ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo.”

²⁸ Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León, artículos 38, 40 y 80:

“ARTÍCULO - En los CERESOS se **establecerá un sistema de archivo** que contenga el registro, identificación y control administrativo **con los siguientes datos** de cada uno de los internos:

g) **Los exámenes médicos, psicológicos, psiquiátricos, criminológicos** y en general toda la documentación relacionada con el tratamiento readaptatorio del interno, **incluyendo copia de los dictámenes del Consejo Técnico Interdisciplinario**”. (énfasis añadido)

“ARTÍCULO 40.- **Al ingresar a un establecimiento, los internos:**

a) Deberán permanecer como máximo, quince días naturales en el área de estudio, para que el Consejo Técnico Interdisciplinario **emita un diagnóstico relativo a su salud y personalidad y sugiera el lugar donde deberá ser ubicado, así como el tratamiento individual que deberá recibir de acuerdo a sus características**, mismo que será siempre progresivo”. (énfasis añadido)

“ARTÍCULO 80.- **Cuando una persona ingrese a los Centros de Prisión Preventiva:**

al momento de los hechos, impone la obligación a los centros penitenciarios, que al ingresar personas en calidad de internas se les realice un estudio de la personalidad en los aspectos médico y psicológico, entre otros, emitiendo un diagnóstico relativo a su salud y personalidad, sugiriendo el lugar dónde deban ser ubicadas, así como el tratamiento individual que deban recibir.

Estos estudios y diagnósticos son la base principal que tienen las autoridades penitenciarias para prever los cursos de acción que se deben tomar, así como las medidas especiales de protección y resguardo de las personas que se encuentran bajo su custodia. Es por esto que, de haber cumplido con su obligación, las personas alojadas en la multicitada área, desde la fecha de su ingreso podrían haber sido alojadas en un área de resguardo y no hasta que advertida la situación de riesgo en el interior, se tomaron las medidas para proteger su integridad, lo anterior deviene de la propia manifestación en general de los reclusos al citar que por problemas con la población, es que fueron resguardados en el área Canina 1 (K-1) o Unidad Transitoria No. 1.

Es importante destacar que la autoridad del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** manifestó en su informe que en ningún momento se violentaron los derechos humanos de dichas personas ni se incurrió en acciones u omisiones de afectación al derecho al trato digno, a la integridad y seguridad personal, y a la seguridad jurídica, ya que por el contrario el personal efectivo de ese reclusorio en todo momento sujeta su intervención a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y total respeto a los derechos humanos de las personas al desempeñar el servicio de vigilancia y custodia de la población interna en el interior de ese centro, así como la de nuevo ingreso, al igual que la de quienes estén alojados provisionalmente en la denominada Unidad Transitoria.

Sin embargo, la obligación de las autoridades de proteger y garantizar los derechos humanos debe ser las 24-veinticuatro horas del día en el interior y en todas las áreas que conforman el centro penitenciario, ya que la población interna alojada en el área Canina 1 (K-1) o Unidad Transitoria No. 1, se siente tranquila en dicha área porque en esa sí se les vigila las 24-veinticuatro horas, lo que permite deducir que en el resto de la población, la vigilancia no es permanente.

1.- En un periodo máximo de quince días, se le realizará un estudio de la personalidad del interno en los aspectos médico, psicológico, social, pedagógico y ocupacional, enviándose a la Autoridad jurisdiccional una copia de los resultados de dichos estudios.

Si de los estudios se derivan signos o síntomas de tortura o elementos presumiblemente constitutivos de cualquier otro delito, el Director del Centro deberá dar parte al Juez de la causa y al Ministerio Público". (Énfasis añadido)

Las omisiones y deficiencias físicas, estructurales y de funcionamiento que han quedado demostradas, tienen como consecuencia la violación de los derechos humanos de las 16-dieciséis personas a que se ha hecho alusión, conforme al contenido de los **artículos 18 segundo párrafo** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**²⁹, **17** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**³⁰, **1.1**, **5.1** y **5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y **2.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**³¹.

²⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18, párrafo segundo:

“Artículo 18. [...]”

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto”.

³⁰ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, artículo 17:

“Artículo 17. [...]”

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto al trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto”.

³¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 1.1, 5.1 y 5.2:

“Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. [...]”.

“Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal

1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*

2. *Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el debido respeto inherente al ser humano [...]”.*

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 2.1 y 6.1:

“Artículo 2.1. *Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. [...]”.*

El **artículo 5.1** referido, tutela el **derecho a la integridad personal**, cuya afectación condujo también a la vulneración del **derecho al trato digno**, contemplado en el diverso **5.2**, en relación con el numeral **172** de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**³².

Es importante destacar que estas conductas constituyen, además, transgresiones al **artículo 50 fracciones V, LV y LVI** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, al omitir tratar con respeto a los internos, ejecutar actos atentatorios a los derechos humanos garantizados por el orden jurídico mexicano y no prestar eficazmente auxilio a personas amenazadas por algún peligro, que en el expediente que hoy se resuelve, resultaron en su perjuicio, pues si bien fueron reguardados en área distinta a la del resto de la población en general, lo es también que al mantenerles esposados de pies y manos con cadenas y grilletes, se redundó en una violación al **derecho a la seguridad jurídica**, en virtud de la prestación indebida del servicio público por parte del personal de seguridad y custodia del centro penitenciario del Estado³³.

³² Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, artículo 172:

“Artículo 172. El Sistema a que se refiere este Título, tiene por objeto procurar la reinserción social del delincuente, la adaptación social del adolescente infractor, y evitar en lo posible, la desadaptación social de las personas privadas de la libertad que se encuentren bajo proceso; este Sistema se integra con los centros de reclusión municipales, centros preventivos y centros de reinserción social, centros de internamiento y adaptación social de adolescentes infractores.

Le corresponde a la Secretaría regular el funcionamiento de este sistema al observar que su organización se sustente sobre la base de la educación, el trabajo, la capacitación para el trabajo, la salud, el deporte y la terapia psicológica”.

³³ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León:

“Artículo 50.

Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones:

(...)V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; (...)

LV.- Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la constitución local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; (...)

LVI.- Observar, en las funciones encomendadas de seguridad pública, tránsito, procuración y administración de justicia, la eficaz prestación de auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o a las que hayan sido víctimas de algún delito; así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación deberá ser congruente, oportuna y proporcional al hecho; (...)

Sexta. Derecho al trato digno y a la integridad personal en relación con el deber de investigar las violaciones a derechos humanos.

En virtud de los hechos ocurridos, no se acreditó con ningún elemento de prueba que se haya iniciado ante el órgano de control interno del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, procedimiento de responsabilidad administrativa alguno conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, para deslindar la participación de cualquier persona servidora pública, por acción u omisión y, en su caso, atribuirle las consecuencias correspondientes.

La **Corte Interamericana** ha dicho, sobre la investigación y determinación de la verdad histórica, que ésta constituye un medio más para combatir la impunidad, que a su vez propicia la repetición crónica de violaciones de derechos humanos. Agrega que, incluso, la falta de una investigación seria puede constituir una re-victimización en ciertos casos en los que los hechos que constituyen las violaciones de derechos humanos quedan sin sancionar³⁴.

Atendiendo a lo anterior, esta Comisión Estatal considera que el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** se encuentra en violación del **artículo 1.1** de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**, en relación con los **diversos 5.1** y **5.2**, en virtud de la falta de investigación de los hechos a través de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Séptima. Recomendaciones y medidas a adoptar.

Acorde a la **Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en sus **artículos 6 fracción IV** y **45**, este organismo debe buscar al emitir una

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 454:

"454. La Corte considera que el Estado está obligado a combatir dicha situación de impunidad por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos. La ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas, quienes tienen el derecho a conocer la verdad de lo ocurrido. Dicho derecho a la verdad exige la determinación de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones".

recomendación la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, y la reparación del daño³⁵.

En un Estado de Derecho, la población gobernada debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material o inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

Respecto al derecho interno, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero** de su **artículo 1º** señala:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En cuanto al derecho internacional, éste viene a robustecer lo señalado en el párrafo anterior, al establecer la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en base al **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**³⁶, el deber de reparar violaciones de derechos humanos, teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas.

³⁵ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 6 fracción IV y artículo 45.

"ARTÍCULO 6.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

IV. Formular y dirigir a las autoridades estatales y municipales, las recomendaciones para lograr la reparación de las violaciones a los derechos humanos y presentar denuncias y quejas ante las autoridades que corresponda, en los términos de los párrafos séptimo y octavo del artículo Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

(...)

"ARTÍCULO 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas, han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado."

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bayarri Vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 119.

"119. Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. En sus decisiones a este respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana."

El concepto de reparación se puede palpar en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, en su **numeral 15**, al decir que:

“(...) una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos (...) la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.”

En el mismo sentido, el **artículo 1** de la **Ley General de Víctimas** establece:

“[...] La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante”.

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se entiende por reparación, al señalar:

*“41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida (...)”³⁷.*

En el caso que nos ocupa, no es posible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos de las víctimas. Por eso es necesario acudir nuevamente a los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones**

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, para orientar a esta Comisión Estatal a pronunciarse sobre las recomendaciones, considerando las diversas formas de reparación: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición³⁸.

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

A) Medidas de satisfacción

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, establecen en su **apartado 22 f)** así como la **fracción V** del **artículo 73** de la **Ley General de Víctimas**, y la **fracción V** del **artículo 57** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a quienes sean responsables de las violaciones, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos³⁹.

³⁸ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

*"18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, **de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso**, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 2 restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición."*

³⁹ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

Ley General de Víctimas

*Artículo 7 Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:
V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y [...]*

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con el caso concreto⁴⁰, como son en lo particular las violaciones a derechos humanos de las 16-dieciséis personas que estuvieron encadenadas de pies y manos en el alojamiento denominado Canina 1 (K-1) o Unidad Transitoria No. 1 del reclusorio Topo Chico.

Por lo tanto, esta Comisión Estatal recomienda, como medida de satisfacción, que el respectivo órgano de control interno del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** instruya cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, para deslindar la participación de cualquier persona servidora pública, por acción u omisión, y en su caso, atribuirle las consecuencias correspondientes, por los hechos aquí planteados, y de esa manera evitar la impunidad.⁴¹

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta Comisión Estatal considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación.

B) Medidas de no repetición

Las medidas de no repetición son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se cometan violaciones similares en un futuro. Éstas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros.⁴²

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 325.

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

⁴² "170. En consecuencia, sigue diciendo, **el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad. La Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana" (...) la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares (Caso Paniagua Morales y otros, supra 57, párr. 173)".**

⁴² O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de

1. En virtud del control y la vigilancia deficientes que ejercen las autoridades al interior de los centros penitenciarios, este organismo considera que se deben realizar, como medidas de no repetición, acciones tendientes a mejorar los mecanismos de custodia y vigilancia al interior del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

a) En primer lugar, se deben llevar a cabo las acciones encaminadas a que el centro penitenciario cuente con el número de personal de custodia que la legislación estatal establece, en los términos por ella previstos.

b) Del mismo modo, se deben realizar las acciones tendientes a reforzar los mecanismos de vigilancia al interior del centro, especialmente en ausencia de personal de guarda y custodia.

c) Además, esta Comisión Estatal recomienda que se capacite al personal del centro penitenciario, cuando menos, en las materias de deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones, así como sobre principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, y sobre contención física⁴³.

violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 e) y f).

"23. Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;

b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;

c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;

d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;

e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;

g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan".

⁴³ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, principio XX:

Cabe destacar que la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la capacitación del personal de los lugares de privación de libertad, señalando en esencia que es un **mecanismo idóneo para el respeto y garantías de los derechos fundamentales, destacando que debe ser entendida como una inversión, no como un coste, debidamente planificada y a la medida de la institución, donde el resultado es el desarrollo de habilidades y aptitudes del personal capacitado**⁴⁴.

d) Asimismo, es importante que se giren las instrucciones pertinentes a fin de establecer manuales y protocolos de acción que regulen la forma en que se llevan a cabo los rondines de vigilancia al interior del centro, a fin de incrementar la seguridad en el mismo.

2. Al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas acorde a lo dispuesto por el **artículo 41** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos, las violaciones a los **derechos a la integridad y seguridad personal, al trato digno y a la seguridad jurídica** en perjuicio de los señores ***** , ***** e ***** , por **personal del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, al incumplir con su obligación de garantizar sus derechos humanos en virtud de su papel especial de garante de las personas privadas de libertad en el referido centro penitenciario, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado:

“XX. El personal de los lugares de privación de libertad recibirá instrucción inicial y capacitación periódica especializada, con énfasis en el carácter social de la función. La formación de personal deberá incluir, por lo menos, capacitación sobre derechos humanos; sobre derechos, deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones; y sobre los principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, así como sobre contención física. Para tales fines, los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos promoverán la creación y el funcionamiento de programas de entrenamiento y de enseñanza especializada, contando con la participación y cooperación de instituciones de la sociedad y de la empresa privada.”

⁴⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafos 199 y 206.

PRIMERA. Instruya al órgano de control interno del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, a efecto de que inicie cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos previstos en esta resolución, deslindando la participación del personal del centro penitenciario en los hechos que se analizan en la presente resolución.

SEGUNDA. Gire las instrucciones necesarias al personal del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, para que a toda persona que sea resguardada en lugar distinto al destinado a la población en general, le sea garantizada la vigencia de sus derechos al trato digno y a la integridad y seguridad personal, evitando en todo momento sujetarla a cadenas, esposas o grilletes.

TERCERA. Gire las instrucciones necesarias para que el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**:

1. Realice acciones pertinentes encaminadas a suplir el déficit existente en el número de personal de seguridad y custodia que labora en dicho centro penitenciario.
2. Capacite, al personal del centro penitenciario, cuando menos en temas de:
 - a) Derechos humanos;
 - b) Deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones;
 - c) Principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego y contención física. Todas las personas integrantes del personal que traten directamente con la población penitenciaria deben ser entrenadas en técnicas que les permitan dominar físicamente con un mínimo de fuerza. La Alcaldía debe estar informada sobre cuáles son dichas técnicas, y asegurarse de que todo el personal cuente con las habilidades básicas y que haya suficiente personal adiestrado en técnicas avanzadas.
3. Implemente acciones tendientes a la elaboración de manuales y protocolos de acción que regulen la forma en que se llevan a cabo los rondines de vigilancia al interior del centro, a fin de incrementar la seguridad en el mismo.
4. Desarrolle las medidas pertinentes a fin de mejorar los sistemas de vigilancia que operan al interior del centro de internamiento.

5. Realice las acciones tendientes a adoptar las medidas que sean necesarias a fin de evitar el hacinamiento de las personas recluidas, debiendo estar separadas por categorías, según los estándares internacionales.

CUARTA. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**, dentro del proceso de acceso y aplicación del **Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León**, previsto en la **Ley de Víctimas del Estado**.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado, las cuales deberán ser dirigidas a la **Dirección de Seguimiento y Conclusión** de este organismo.

Lo anterior con fundamento en los **artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II y IV, 15 fracción VII, 45 y 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 12°, 13°, 14°, 15°, 90°, 91° y 93° de su Reglamento Interno**. Notifíquese.

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León**

Dra. Minerva E. Martínez Garza

D'EMMG/L'SGPA/L'IACS